CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso informando que, mediante auto del **25 DE ENERO DE 2024** se requirió a la parte actora para que aportara el poder que facultara a la apoderada judicial para dar por terminado el proceso, conforme su solicitud, teniendo en cuenta que no existían medidas pendientes por practicar y en el libelo introductor fue consignada la dirección de notificaciones del demandado; en la referida providencia se le advirtió sobre el desistimiento tácito de la acción. El término para cumplir la carga procesal se surtió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE POR DT: 26 de enero de 2024.
FECHA INICIO CÓMPUTO DE TÉRMINO: 27 de enero de 2024.
TREINTA (30) DÍAS CUMPLIMIENTO CARGA: 8 de marzo de 2024.

Dentro del término legal, la parte actora no aportó el poder debidamente suscrito con facultades para recibir.

No existe embargo de remanentes con ocasión al presente proceso.

No se evidencian actuaciones desplegadas por la parte demandante radicadas en el aplicativo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, ni en el correo electrónico del Despacho.

En la fecha, **13 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** **NIT. 901.127.873-8**
DEMANDADOS: **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** **C.C. 30.404.321**
RADICADO: **17001400301020 23-00255-00**

Auto interlocutorio No. 0366-2024

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento.

Por auto del **25 DE ENERO DE 2024,** se requirió a la parte actora para que aportara el poder que la facultara expresamente para recibir, a efectos de desatar su solicitud de terminación del proceso, en donde además, se le advirtieron las consecuencias del desistimiento tácito, por cuando no existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, venció el pasado **8 DE MARZO DE 2024,** sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por el solicitante en torno a darle cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, aun cuando se le precisó expresamente la consecuencia de su inacción.

Por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentran acreditados en su totalidad, pues no se verifica orden de embargo de remanentes de esta ejecución, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.127.873-8**, en contra de **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.404.321**. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

(i) El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **LNH-41C** de propiedad de la parte demandada **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **30.404.321**

(ii) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **30.404.321**, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 414 DEL 10 DE MAYO DE 2023** y el **OFICIO No. 415 DEL 10 DE MAYO DE 2023** quedan **CANCELADOS**.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a la demandada **DUNEY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.404.321**, y/o a quien cuente con poder para el efecto, en caso de existir.

Parágrafo. La presente autorización recae sobre los títulos que actualmente se encuentren constituidos con ocasión a este proceso, y también, respecto a los que a futuro se llegasen a constituir y que sean derivados de este mismo asunto.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas no se causaron.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho del título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 044 del 14 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486eacc54770d4a8b34e9ec470fc7f731160b894efe0a515cb5142f8c3575f1e**
Documento generado en 13/03/2024 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica